

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 60

Referencia:

Año: 1928

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-12-1928

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA UNA "CONVENCION" ADOPTADA POR LA SEXTA CONFERENCIA INTERNACIONAL AMERICANA SOBRE DEBERES Y DERECHOS DE LOS ESTADOS EN CASOS DE LUCHAS CIVILES.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05414

Publicada el: 08-12-1928

Rama del Derecho: DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Tratados, acuerdos y convenios internacionales, Tratados y Acuerdos Interamericanos

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.344

Rollo: 96

Posición: 796

GACETA OFICIAL

AÑO XXV

PANAMA, 5 DE DICIEMBRE DE 1928

NÚMERO 5414

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
R. H. AROSEMENA
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.
ADRIANO ROBLES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 52—Casa particular: Calle 73, N.º 15.

Secretario de Instrucciones Patrimoniales.
J. D. AROSEMENA
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Nueva, N.º 1.

Secretario de Hacienda y Tesoro.
T. GABRIEL DUQUE
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Sur, N.º 8.

Secretario de Instrucción Pública.
JEPHTHA B. DUNCAN
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Matías Arosemena, N.º 21.

Secretario de Agricultura y Obras Pùblicas.
LUIS FELIPE CLEMENT
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central—Casa particular: Avenida Matías Arosemena, N.º 8.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Páginas

Ley de 1928 de 10 de Diciembre, por la cual se aprueba una Convención adoptada por la Sexta Conferencia Internacional Americana sobre deberes y derechos de los Estados en casos de luchas civiles. 1879

Ley de 1928 de 10 de Diciembre, por la cual se ratifica la Convención celebrada en el momento de la firma de la Ley de todos los Estados Americanos. 1881

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

Decreto número 69 de 1928, de 22 de Noviembre, por el cual se nombra al señor **Enrique Castro Oyangueren** como Jefe de la Oficina de Ejecución en el Juzgado de Honores Públicos. 18783

Decreto número 23 de 1928, de 4 de Diciembre, por el cual se nombra al señor **Enrique Castro Oyangueren** como Jefe de la Oficina de Ejecución en el Juzgado de Honores Públicos. 18783

Decreto número 27 de 1928, de 4 de Diciembre, por el cual se nombra al señor **Enrique Castro Oyangueren** como Jefe de la Oficina de Ejecución en el Juzgado de Honores Públicos. 18783

Decreto número 28 de 1928, de 4 de Diciembre, por el cual se nombra al señor **Enrique Castro Oyangueren** como Jefe de la Oficina de Ejecución en el Juzgado de Honores Públicos. 18783

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Resolución número 21 de 19 de Diciembre de 1928. 18784

Resolución número 22 de 19 de Diciembre de 1928. 18784

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

Resolución número 124 de 3 de Diciembre de 1928. 18784

Resolución número 125 de 5 de Diciembre de 1928. 18784

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Resolución número 202 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 203 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 204 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 205 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 206 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 207 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 208 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 209 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 210 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 211 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 212 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 213 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 214 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 215 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 216 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 217 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 218 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 219 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 220 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 221 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 222 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 223 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 224 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 225 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 226 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 227 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 228 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 229 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 230 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 231 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 232 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 233 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 234 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 235 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 236 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 237 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 238 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 239 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 240 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 241 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 242 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 243 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 244 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 245 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 246 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 247 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 248 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 249 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 250 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 251 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 252 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 253 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 254 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 255 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 256 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 257 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 258 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 259 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 260 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 261 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 262 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 263 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 264 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 265 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 266 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 267 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 268 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 269 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 270 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 271 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 272 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 273 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 274 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 275 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 276 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 277 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 278 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 279 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 280 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 281 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 282 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 283 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 284 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 285 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 286 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 287 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 288 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 289 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 290 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 291 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 292 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 293 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 294 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 295 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 296 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 297 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 298 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 299 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

Resolución número 300 de 10 de Noviembre de 1928. 18784

PODER LEGISLATIVO

LEY 60 DE 1928

(DE 10 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueba una "Convención" adoptada por la Sexta Conferencia Internacional Americana sobre deberes y derechos de los Estados en casos de luchas civiles.

La Asamblea Nacional de Panamá.

DECRETA:

Artículo único. Apruébese en todas sus partes la Convención adoptada por la Sexta Conferencia Internacional Americana sobre deberes y derechos de los Estados en casos de luchas civiles, que a la letra dice:

CONVENCIÓN

Deberes y derechos de los Estados en casos de luchas civiles.

Los Gobiernos de las Repùblicas representadas en la VI Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de la Habana, República de Cuba, el año 1928, deseosos de llegar a un acuerdo en cuanto a los deberes y derechos de los Estados en casos de luchas civiles, han nombrado sus Plenipotenciarios:

PERU:
 Jesús Melquiades Salazar.
 Victor Maúrtua.
 Enrique Castro Oyangueren.
 Luis Ernesto Denegri.

URUGUAY:
 Jacobo Varela Acevedo.
 Juan José Amézaga.
 Leonel Aguirre.
 Pedro Erasmo Callorda.

PANAMA:
 Ricardo J. Alfaro.
 Eduardo Chiari.

ECUADOR:
 Gonzalo Zaldumbide.
 Victor Zaballos.
 Colón Elay Alfaro.

MEXICO:
 Julio García.
 Fernando González Roa.
 Salvador Urbina.
 Aquiles Elorduy.

EL SALVADOR:
 Gustavo Guerrero.
 Héctor David Castro.
 Eduardo Alvarez.

GUATEMALA:
 Carlos Salazar.
 Bernardo Alvarado Tello.
 Luis Beltránena.
 José Azurdia.

NICARAGUA:
 Carlos Cuadra Pazos.
 Joaquín Gómez.
 Máximo H. Zepeda.

BOLIVIA:
 José Antezana.
 Adolfo Costa du Rels.

VENEZUELA:
 Santiago Key Ayala.
 Francisco Gerardo Yanes.
 Rafael Angel Arraiz.

COLOMBIA:
 Enrique Olaya Herrera.
 Jesús M. Yepes.
 Roberto Uribe Arbeláez.
 Ricardo Gutiérrez Lea.

HONDURAS:
 Fausto Davila.
 Mariano Vásquez.

COSTA RICA:
 Ricardo Castro Beeche.
 J. Rafael Oreamuno.
 Arturo Tinoco.

CHILE:
 Alejandro Lira.

Alejandro Alvarez.
Carlos Silva Valdésola.
Manuel Bianchi.

BRASIL:

Raúl Fernández.
Lindolfo Colôr.
Alarico da Silveira.
Sampaio Correa.
Eduardo Espinola.

ARGENTINA:

Honorio Pueyrredón.
(Renunció posteriormente)
Laurentino Olasoaga.
Felipe H. Espil.

PARAGUAY:

Lisandro Díaz León.

HAYTI:

Fernando Dennis.
Charles Riboul.

REPUBLICA DOMINICANA:

Francisco J. Peynado.
Gustavo A. Díaz.
Elias Brache.
Angel Morales.
Tulio M. Cesáreo.
Ricardo Pérez Alfonseca.
Jacinto R. de Castro.
Federico C. Alvarez.

ESTADOS UNIDOS DE AMERICA:

Charles Evans Hughes.
Noble Brandon Judah.
Henry P. Fletcher.
Oscar W. Underwood.
Dwight W. Morrow.
Morgan J. O'Brien.
James Brown Scott.
Ray Lyman Wilbur.
Leo S. Rewe.

CUBA:

Antonio S. de Bustamante.
Orestes Ferrara.
Enrique Hernández Cartaya.
José Manuel Cortina.
Aristides Agüero.
José B. Alemán.
Manuel Márquez Sterling.
Fernando Ortíz.
Néstor Carbonell.
Jesús María Barraqué.

Quiénes, después de haber cambiado sus respectivos Plenos Poderes, que han sido encontrados en buena y debida forma, han convenido lo siguiente:

ARTICULO 1º

Los Estados contratantes se obligan a observar las siguientes reglas respecto a la lucha civil en otro de ellos:

Primero: Emplear los medios a su alcance para evitar que los habitantes de su territorio, nacionales o extranjeros, tomen parte, reúnan elementos, pasen la frontera o se embarquen en su territorio para iniciar o fomentar una lucha civil.

Segundo: Desarmar o internar toda fuerza rebelde que traspase sus fronteras siendo los gastos de internación por cuenta del Estado donde el orden hubiera sido alterado. Las armas encontradas en poder de los rebeldes podrán ser aprehendidas y reiteradas por el Gobierno del país de refugio, para devolverlas una vez terminada la contienda al Estado en lucha civil.

Tercero: Prohibir el tráfico de armas y material de guerra salvo cuando fueren destinadas al Gobierno mientras no esté reconocida la beligerancia de los rebeldes, caso en el cual se aplicarán las reglas de neutralidad.

Cuarto: Evitar que en su jurisdicción se equipe, arme o adopte a uso bélico cualquiera embarcación destinada a operar en interés de la rebelión.

ARTICULO 2º

La calificación de piratería, emanada del Gobierno de un país, contra buques alzados en armas no obliga a los demás Estados.

El Estado que sea agraviado por depredaciones provenientes de buques insurrectos tiene derecho para adoptar contra éstos las siguientes medidas punitivas: Si los causantes del hecho lesivo fueran naves de guerra, puede capturarlas para hacer entrega de ellas al Gobierno del Estado a que pertenezcan, el cual les juzgará; si los hechos lesivos provinieran de buques mercantes, el Estado afectado puede capturarlos y aplicarles las leyes penales del caso.

El buque insurrecto, sea de guerra o mercante, que enarbole bandera de un Estado extranjero para encubrir sus actos podrá ser capturado también y juzgado por el Estado de dicha bandera.

ARTICULO 3º

El buque insurrecto, de guerra o mercante, equipado por la rebelión, que llegue a un país extranjero o busque refugio en él, será entregado por el Gobierno de éste al Gobierno constituido del país en lucha civil, y los tripulantes serán considerados como refugiados políticos.

ARTICULO 4º

La presente Convención no afecta los compromisos adquiridos anteriormente por las Partes Contratantes en virtud de acuerdos internacionales.

ARTICULO 5º

La presente Convención, después de firmada será sometida a las ratificaciones de los Estados signatarios. El Gobierno de Cuba queda encargado de enviar copias certificadas auténticas a los Gobiernos para el referido fin de ratificación. El instrumento de ratificación será depositado en los archivos de la Unión Panamericana en Washington, quien notificará esos depósitos a los Gobiernos Signatarios; tal notificación valdrá como canje de ratificaciones. Esta Convención quedará abierta a la adhesión de los Estados no signatarios.

En fe de lo cual los Plenipotenciarios expresados firman la presente Convención en español, inglés, francés y portugués, en la ciudad de la Habana, el día veinte de febrero de 1928.

Es copia conforme al original. (fdo.) Rafael Martínez Ortíz, Secretario de Estado.

Miguel Angel Campa, Subsecretario de Estado encargado del Despacho, Certifico: que el presente texto es fiel copia del original depositado en la Secretaría de Estado. (fdo.) Miguel Angel Campa.

Dada en Panamá a los veintisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos veintiocho.

El Presidente,

JACINTO LOPEZ Y LEON.

El Secretario,

G. C. López García.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 1º de 1928.

Publíquese y cúmplase.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Relaciones Exteriores,

J. D. AROSEMENA.